

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GLORIA CARDONA
AQUINO, t/c/p
GLORIA ESTHER
CARDONA AQUINO,
GLORIA E. CARDONA
y GLORIA OCASIO;
FERNANDO OCASIO
CARDONA y
OSBALDO OCASIO
CARDONA

Apelantes

v.

SUCESIÓN DE
JANICE OCASIO
CARDONA, compuesta
por DAVID OSBALDO
GARCÍA, YESENIA
VANESSA GARCÍA;
MENOR 1 de apellido
NUÑEZ, MENOR 2 de
apellido NUÑEZ y
WENDEL NUÑEZ

Apelados

KLAN202200688

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2019CV01810
(206)

Sobre: Partición
de Herencia

Panel integrado por su presidenta, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece ante nos la señora Gloria Cardona Aquino, el señor Fernando Ocasio Cardona y el señor Osbaldo Ocasio Cardona, (en conjunto, los Apelantes), mediante *Apelación* presentada el 26 de agosto de 2022. Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida el 31 de enero de 2022, notificada el 7 de febrero del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante esta, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **desestimamos** el presente recurso, por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que dan lugar a la presente reclamación tienen su origen el 17 de octubre de 2019, cuando los Apelantes incoaron una *Demanda* de partición de herencia contra el señor David Osbaldo García, la señora Yesenia Vanessa García Ocasio, los menores Adelina y Yandel Núñez y el señor Wendel Núñez, estos últimos son los hijos y esposo de la señora Janice Ocasio Cardona (en conjunto, los Apelados).¹ En síntesis, alegaron que el señor Fernando Ocasio Ortiz (Sr. Ocasio Ortiz o Causante), falleció el 1 de julio de 2015. Por virtud de una *Resolución* emitida el 26 de enero de 2016, por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo, en el caso I4CI201500541, declaró como únicos y universales herederos del Causante a sus tres hijos, el señor Fernando Ocasio Cardona, el señor Osbaldo Ocasio Cardona y Janice Ocasio Cardona. A su vez, se declaró como heredera del Causante a su viuda, la señora Gloria Cardona Aquino.

En la *Demanda*, los Apelantes señalaron que la coheredera Janice Ocasio Cardona murió posterior al Causante, por lo que su participación del caudal correspondía a sus herederos, los demandados, aquí Apelados. Esbozaron que el caudal del Causante fue valorado en \$161,582.64. En consecuencia, solicitaron la liquidación y división del caudal hereditario.

El mismo día, los Apelantes presentaron *Moción al Expediente Judicial*, en la que solicitaron que se les permitiera emplazar a los demandados mediante edicto. Por virtud de la

¹ Apéndice recurso, Anejo 4.

Orden Autorizando Emplazamiento por Edicto, emitida el 21 de octubre de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año, el foro primario autorizó que se diligenciaran los emplazamientos mediante edicto y ordenó a la Secretaría a su correspondiente expedición.²

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2019, los Apelantes presentaron *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. En esta, alegaron que el 15 de noviembre de 2019, se diligenció el emplazamiento a los Apelados mediante la publicación del edicto en el periódico de circulación general *The San Juan Daily Star*. Señalaron que la parte Apelada no había presentado su alegación responsiva, por lo que solicitaron la anotación de la rebeldía. Acompañaron su escrito con una copia de la declaración jurada del periódico y evidencia de la notificación por correo certificado del emplazamiento, con copia de la demanda a la parte Apelada.³ Surge del documento que el correo postal devolvió la carta estableciendo lo siguiente: *“Return to sender, unable to forward”*

Luego de múltiples trámites procesales que son inmeritorios mencionar, el 21 de febrero de 2020, notificada el 26 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden*, en la que le concedió un término de cinco (5) días a la parte Apelante para que presentara evidencia de la publicación del edicto, pues *“solo se recibió la declaración jurada del periódico sin el edicto”*. Además, se le ordenó a que, en un término de treinta (30) días, sometiera un inventario de bienes, incluyendo la Certificación de Gravamen del Departamento de Hacienda. A su vez, le concedió un término de treinta (30) días a partir de realizado el inventario

² Véase expediente electrónico del caso MZ2019CV01810 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entradas 2 y 3.

³ SUMAC, entrada 6.

y avalúo, para radicar el cuaderno particional y advirtió que “[l]a comunidad de bienes postgananciales debe haber estado liquidada antes de cualquier partición de herencia o de lo contrario es prematura la causa de acción”.⁴

Sobre la evidencia relacionada a los emplazamientos, el 28 de febrero de 2020, los Apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante esta, sometieron evidencia de la publicación del emplazamiento por edicto en el periódico. Así, el 5 de marzo de 2020, notificada el 9 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden*, en la que le anotó la rebeldía a la Sucesión de Janice Ocasio Cardona, los Apelados.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2021, los Apelantes presentaron un escrito intitulado *Moción Informativa y para Presentar Cuaderno Particional y además en Solicitud de Sentencia y Ordenes para Liquidar el Caudal Hereditario*, en el que presentaron el cuaderno particional de los bienes del Causante y solicitaron que se ordenara la adjudicación y liquidación del caudal.

El 31 de enero de 2022, notificada el 7 de febrero del mismo año, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada, en la que desestimó sin perjuicio la demanda contra los Apelados, por no haberse realizado la liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales entre la señora Gloria Cardona Aquino y el Causante.⁵ En desacuerdo, el 22 de febrero de 2022, los Apelantes presentaron *Reconsideración*.⁶ El 22 de julio de 2022, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.⁷

⁴ Apéndice recurso, Anejo 5.

⁵ Apéndice recurso, Anejo 3.

⁶ Apéndice recurso, Anejo 2.

⁷ Apéndice recurso, Anejo 1.

Inconformes aún, el 26 de agosto de 2022, los Apelantes acudieron ante esta Curia e imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar el principio de depuración del caudal, según dispuesto en el caso *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 DPR 579; al caso de autos, ya que en el presente solo existió un matrimonio, el del Causante con la viuda que es a su vez la Demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el principio de economía procesal y ordenar la desestimación sin perjuicio; sin solicitar en el presente pleito el cuaderno particional de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre la viuda/demandante Gloria Cardona Aquino y el causante Fernando Ocasio Ortiz.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al indicar en la Orden del 26 de febrero de 2020 (SUMAC 15) Véase Anejo 5, que: “La comunidad de bienes postganancial debe haber estado liquidada antes de cualquier partición de herencia o de lo contrario es prematura la causa de acción” y posteriormente resolver el 7 de febrero de 2022 (SUMAC 26), Véase Anejo 3, que se desestima el pleito por no haberse realizado la liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales entre el Causante y la viuda.

El 30 de agosto de 2022, emitimos *Resolución* en la que, entre otros asuntos, le concedimos un término de treinta (30) días para que los Apelados presentara su oposición al recurso. Transcurrido el término ordenado, este Tribunal emitió una segunda *Resolución*, concediéndole un término improrrogable de tres (3) días para que la parte Apelada presentara su correspondiente alegato. Sin embargo, la parte Apelada no compareció.

Sin el beneficio de la comparecencia de la parte Apelada, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG*

Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001). Es prematuro “*lo que ocurre antes de tiempo*; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”. *Pueblo*

v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999). (Énfasis en original).

B. La Regla 65.3 de Procedimiento Civil

Como es sabido, la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Íd.* **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, R.46.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, resulta de vital importancia la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece lo siguiente:

[e]n el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. **El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar.** Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto**, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis y subrayado nuestro).

La precitada regla dispone en cuanto a las personas

emplazadas por edicto y que no han comparecido en autos, que todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro máximo foro ha reiterado y ha sido enfático en que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 185 (2015).

En cuanto al requisito de la publicación mediante edicto del dictamen emitido por el tribunal primario, la precitada regla dispone que el aviso que expide la Secretario o Secretaria deberá publicarse una sola vez en un periódico de circulación general, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Sobre el aludido requisito, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado lo siguiente:

[e]l aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico acompañada de un ejemplar del edicto público. **Ciertamente, aunque dicho plazo para la publicación no es jurisdiccional, es de estricto cumplimiento, ya que el control de la finalidad de la sentencia no puede quedar al libre y absoluto albedrío del reclamante.**

La pronta publicación de los edictos, así como su respectiva notificación a las partes, son piezas fundamentales del debido proceso de ley. También es parte del debido proceso de ley la obligación de notificar a los demás codemandados de la publicación del edicto. En caso de múltiples codemandados en el que solo uno o alguno de ellos se encuentran en rebeldía, y estos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de estos.

Estos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. El término para la apelación para todos los demandados se computa a partir de la publicación del edicto, lo que beneficia a los que no estén en rebeldía por la ampliación del término apelativo en esta particular circunstancia. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1877-1878.

Una vez el demandante publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia y a las partes.

R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros, 180 DPR 511, 522 (2010).

Abunda nuestro máximo foro, al establecer que

[s]i el tribunal y las partes no se enteran de que la publicación se realizó, se crea un ambiente de incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial. Como ya hemos sostenido, no podemos dejar en las manos de una parte todo el control del proceso. Así, en los casos en que hay múltiples codemandados y sólo uno o algunos de ellos se encuentran en rebeldía, y éstos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos. Además, éstos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. De esta forma, protegemos el debido proceso de ley de las partes y preservamos su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de mayor jerarquía. (Énfasis en original). (Subrayado nuestro). *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, *supra*, pág. 525.

La aludida norma fue establecida para “proteger el debido proceso de ley **de las partes que han comparecido a una debida notificación y asegurar que éstas conozcan cuando comienza a decursar el término para recurrir de la sentencia, preservando así su derecho de acudir en revisión de forma oportuna**”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, pág. 217. (Énfasis y subrayado nuestro).

III.

Antes de considerar los méritos del presente recurso, este Tribunal tiene el deber ineludible de auscultar si posee jurisdicción para actuar en el caso ante su consideración.

Evaluados los planteamientos esbozados por la parte Apelante y el expediente del caso de marras, resulta forzoso concluir que el presente recurso es uno prematuro. Veamos.

Surge del expediente, que los Apelantes instaron una *Demanda* de partición de herencia en contra de la Sucesión de la señora Janice Ocasio Cardona, los aquí Apelados. Dicha parte Apelada fue emplazada mediante edicto y nunca compareció al pleito. Por virtud de la *Orden* del 5 de marzo de 2020, el foro primario le anotó la rebeldía a la Sucesión. Posteriormente, el 31 de enero de 2022, se emitió la *Sentencia* objeto del recurso de apelación presentado. Sin embargo, este dictamen aún no ha sido notificado de manera adecuada, debido a que no se ha emitido el correspondiente aviso de notificación de sentencia por edicto, para que los Apelantes puedan proceder a la publicación del mismo.⁸ Por tanto, la *Sentencia* del foro *a quo* adolece de defecto en la medida que incumple con la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo anterior, se debe entender que el dictamen que aquí se cuestiona no ha surtido efecto alguno, y los términos para acudir ante este foro apelativo no han comenzado a cursar. La precitada Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, impone un requisito **mandatorio** que, en los casos los que a una parte en rebeldía que haya sido emplazada por edicto y que no compareció al pleito, “el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante”. Reiteramos que resulta indispensable que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas

⁸ Examinado el expediente electrónico del caso MZ2019CV01810 en SUMAC, hemos constatado que la aludida *Sentencia* no ha sido notificada mediante edicto.

Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Cap. X, págs. 1138-1139. El debido proceso de ley requiere, **como mínimo**, que se les notifique a las partes las sentencias, órdenes y resoluciones que se emiten, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes. *Vélez v. A.A.A.*, *supra*; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*.

En consecuencia, no tenemos otra vía que desestimar el recurso por prematuro. Una vez se realice el trámite dispuesto en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, donde los Apelantes cumplan con el requisito de publicar el aviso de notificación de sentencia mediante edicto a través de un periódico de circulación general, entonces las partes podrán acudir ante este foro apelativo y presentar nuevamente sus reclamos, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se expida el Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto correspondiente y los Apelantes procedan a publicar la Sentencia Parcial, de conformidad con la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones